

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto estudiado y aprobado en la fecha)

Corresponde desatar el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por los recurrentes, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los señores CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO, JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, por conducto de apoderado, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICAL S.A.S. POPAYÁN, JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA, obrando como llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., asignándose el conocimiento del asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Luego del trámite respectivo, en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, el Juez de instancia resolvió el asunto, declarando probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MÉDICA", en consecuencia, negó las pretensiones de la parte demandante. Frente a esa determinación, el extremo vencido presentó recurso de apelación que fue concedido en la misma diligencia.

2.- La alzada correspondió por reparto al despacho del magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, quien en providencia del 11 de enero de 2022 la admitió, posteriormente, mediante auto del 5 de mayo de 2022 dispuso prorrogar por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia.

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó un escrito informando al Despacho sustanciador que el plazo fijado en la providencia del 5 de mayo estaba por vencer y solicitó que no permitiera su expiración sin emitir una decisión de fondo.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el ponente corrió traslado de la sustentación del recurso por el término de 5 días a la parte contraria y, seguidamente, en providencia del 13 de enero de 2023, dispuso confirmar la sentencia proferida por el *a quo*. Contra esa determinación, el 20-01-2023 la parte demandante presentó recurso de casación, mismo que fue negado por auto del 17-02-2023 al evidenciarse que el monto total pedido por daño emergente y lucro cesante no supera los 1000 SMLMV.

Frente a la negativa de concesión del recurso, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, los cuales fueron despachados desfavorablemente por extemporáneos mediante auto del 24-03-2023.

3.- La parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado a partir del 11-11-2022, alegando que, desde el día siguiente a esa fecha, el Magistrado sustanciador perdió competencia para conocer el asunto, al haber culminado el término por el que prorrogó la fecha para resolver la segunda instancia.

Por auto del 2 de mayo de 2023, el ponente resolvió negar la solicitud, argumentando que, previo a la emisión de la sentencia, la parte demandante no presentó solicitud de nulidad, además, refirió que *"si eventualmente se hubiese configurado la nulidad, la misma se encuentra saneada pues el vocero judicial de los demandantes no solo recurrió en casación la sentencia, sino que además desplegó otras actuaciones para impugnar las decisiones que no por ser adversas a sus representados configuran causales de nulidad como la ahora alegada"*. Agregó que *"con la emisión de la sentencia del 13 de enero de 2023, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa de las partes, debiendo ahora, dar prevalencia al principio de economía procesal y conservación del acto procesal y siendo reprochable que quien lleva la vocería judicial de los demandantes, quisiera reservarse invocar la declaratoria del vicio solo en caso de necesidad y al vaivén de la procedencia de sus peticiones, lo que además es contrario al principio de lealtad procesal no solo con la parte contraria sino con la propia administración de justicia"*.

4.- Acto seguido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación solicitando que se declare la nulidad de lo actuado desde 12 de noviembre de 2022. Como fundamento de su petición, refirió que el art. 121 del CGP es una norma de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que el Magistrado pueda alejarse del sentido objetivo de la misma cuando tenía claridad sobre la fecha en que perdería competencia porque lo advirtió en el auto que prorrogó el término para

resolver el asunto. Además, señaló que el Juzgador pasó por alto la petición que presentó el 11-11-2022 donde requirió que no se dejara vencer el plazo de la prórroga, solicitud que, en su concepto, no se ha resuelto, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

La apoderada de los señores JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA, llamados en garantía, se opone a la prosperidad del recurso y solicitó la confirmación de la providencia argumentando que la nulidad alegada se encuentra saneada.

El Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2023 dispuso darle trámite a la impugnación como recurso de súplica, acorde a lo normado en el artículo 331 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 318 ídem.

CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala Dual resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023 que negó la nulidad solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

2.- Así las cosas, el problema jurídico que se debe absolver, gravita en dilucidar si es acertada la decisión emanada el 2 de mayo de 2023 o si, por el contrario, atendiendo a los fundamentos del recurso, la providencia debe ser revocada para acceder a la nulidad pedida por la parte impugnante.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se tendrán en cuenta las sub-reglas jurisprudenciales que sobre la problemática planteada han sido formuladas por los órganos de cierre de la jurisdicción civil y constitucional:

3.1. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el **artículo 121 del Estatuto Procesal**, *"instituyó una causal de pérdida de competencia del juez cognoscente, fundada en el trascurso de un plazo razonable para decidir de fondo el asunto y por tanto la instancia a su cargo, que al no ser atendida conlleva que el funcionario que le sigue en turno sea quien*

deba fallar, garantizando así el acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.”¹

Al respecto la norma en cita dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia (...) Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses

(...)

Excepcionalmente **el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)” (Resalta el Despacho)

3.2. La exequibilidad de la regla sobre la nulidad establecida en la citada norma fue estudiada en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde la Corte Constitucional **condicionó** el inciso referido al tema “en el entendido de que la nulidad allí prevista **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”.

Bajo esta premisa, se tiene que la nulidad generada por la pérdida de competencia en razón al vencimiento de los términos fijados para dictar sentencia en primera o segunda instancia, es saneable cuando la parte interesada no la alega previo a la emisión de la sentencia o actúa sin proponerla.

4.- Descendiendo al caso estudiado, se observa que si bien el gestor en escrito del 11-11-2023 informó sobre el vencimiento de la prórroga para dictar sentencia, lo cierto es que no propuso formalmente la nulidad, pese a que, con posterioridad a tal momento, el Magistrado corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación (¡¡¡). Es más, cuando se emitió el fallo, presentó casación y formuló reposición y queja contra el auto que negó la concesión del mecanismo de impugnación extraordinaria, sin advertir el

¹ CSJ, **STC1426-2020** 13, feb. 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-**2020-00075-00** MP Luis Alonso Rico P

vicio, en consecuencia, resulta claro que la parte querellante convalidó el trámite al haber actuado dentro del proceso sin alegar la pérdida de competencia que ahora pretende.

Es claro entonces que el escrito presentado por la parte recurrente no tiene la entidad que pretende otorgarle, máxime si se tiene en cuenta que en el memorial simplemente plantea que el término está próximo a vencerse y su propósito era evitar la expiración del plazo, en ningún momento anuncia el deseo de proponer la pérdida de competencia y la subsiguiente nulidad que ahora enrostra.

Lo advertido, no permite llegar a una conclusión diferente que la improcedencia de la nulidad alegada porque el comportamiento del recurrente saneó el vicio.

En un caso de similares contornos, Corte Suprema de Justicia indicó que:

*(...) "resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, **pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**"². (Resalta la Sala)*

5.- De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la declaratoria de nulidad por la pérdida de competencia instituida en el art. 121 del CGP, resulta inane cuando ya se ha proferido sentencia por las siguientes razones:

"(i) no es razonable retrotraer lo actuado en busca de la declaratoria de una nulidad, cuya aplicación no constituye el empleo objetivo de un término, teniendo en cuenta que la finalidad de la administración de justicia se encuentra cumplida, (ii) resulta más gravoso para los sujetos procesales dejar sin efectos una determinación que puso fin al litigio, que es lo que justamente persigue la normativa en cita (...)"³

En ese orden, resultaría infructuosa la invalidación del fallo si se tiene en cuenta que el propósito de la nulidad establecida en la citada norma es la celeridad de la resolución del asunto, lo que en el caso concreto ya ocurrió, encontrándose cumplida la finalidad de la administración de justicia.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3712- 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STL3249- 2020, reiterado en providencia STL10276-2020 del 4 de noviembre de 2020, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

6.- Sin más consideraciones, siguiendo los presupuestos jurisprudenciales aquí referidos, se confirmará el auto venido en súplica de fecha 2 de mayo de 2023.

Ante el fracaso de la alzada, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí recurrente.

Por lo expuesto, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN EN SALA DUAL CIVIL FAMILIA,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de mayo de 2023 por el magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, como ponente principal dentro del asunto de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas la parte recurrente en súplica (demandante) y en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, previo registro en el Sistema Justicia S. XXI.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente en sede de súplica



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada